

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

MAATE-MAATE-2024-0017-A Deléguese a Franklin Peñaranda, para que asista a la Sesión Ordinaria 003-2024.....	3
MAATE-MAATE-2024-0018-A Deléguese a Carolina del Carmen Tenorio Llano, Directora de Producción y Desarrollo Sostenible, para que asista a la “Sesión Ordinaria de Comité de Calificación y Certificación”	7
MAATE-MAATE-2024-0019-A Deléguese a Franklin Washington Peñaranda Demera, Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica para que asista a la “Sesión Extraordinaria Nro. 002 del año 2024 del Consejo de Planificación y Desarrollo de la Secretaría Técnica de Circunscripción Territorial”	11
MAATE-CGAJ-2024-0028-A Apruébese el estatuto y otórguese personalidad jurídica a la Fundación Jardín Botánico “Jhonny Muentes Mora”.....	15
MAATE-CGAJ-2024-0029-A Apruébese el estatuto y otórguese personalidad jurídica a la “Corporación de Estudios en Derecho Ambiental”	20

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

MTOP-SPTM-2024-0019-R Refórmese la Resolución MTOP-SPTM-2018-0082-R de 13 de agosto de 2018, publicada en el Registro Oficial Nro. 338 del 01 de octubre del 2018	25
---	----

	Págs.
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:	
SB-2024-0705 Revóquese la designación conferida a la magíster Ana Paulina Escudero Lucero	28
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS:	
SCVS-INC-DNCDN-2024-0005 Expídense los lineamientos para la elaboración del informe de cumplimiento de auditoría externa, en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos para los sectores: societario, mercado de valores, seguros y reaseguros	31
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:	
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-2024-0039 Declárese disuelta y liquidada a la Asociación de Recolectores de Productos Bioacuáticos Puerto Pitahaya, con domicilio en el cantón Arenillas, provincia de El Oro	51
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2024-0064 Declárese disuelta y liquidada a la Asociación de Servicios de Mantenimiento Maestros de Zumbahua ASOMANZUM, con domicilio en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi.....	59

ACUERDO Nro. MAATE-MAATE-2024-0017-A**SRTA. MGS. SADE RASHEL FRITSCHI NARANJO
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde a las ministras y ministros: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquiera forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. (...)”*;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”*;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“La competencia es la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obra y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)"*;

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda."*;

Que el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, señala: *"La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. (...)"*;

Que el numeral 3 del artículo 12 de la Ley para la Planificación de la circunscripción territorial Amazónica, indica: *"El Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica estará conformado por los siguientes miembros, quienes actuarán con voz y voto: (...) 3. La autoridad nacional de ambiente o su delegado; (...)"* ;

Que el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público, indica: *"Son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; (...); d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley; (...); g) Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración; h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión (...)"*;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en el artículo 17 menciona que: *"Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República (...) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente (...). Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario Nacional de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación"*;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1007, de 04 de marzo de 2020, dispone: *"Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad"*

denominada "Ministerio del Ambiente y Agua";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, cambia la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua por "*Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica*";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 20 de 23 de noviembre de 2023, el señor Presidente de la República del Ecuador, designa a la MSc. Sade Rashel Fritschi Naranjo como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que mediante oficio Nro. STCTEA-CPCTEA-2024-0034-O de 18 de marzo de 2024, suscrito por Isabel María Enríquez Jaya, Presidente del Consejo de Planificación y Desarrollo de la CTEA, se convocó a la Sesión Ordinaria 003-2024 a efectuarse, el lunes 25 de marzo de 2024, a las 16h00;

Que mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2024-0504-M de 22 de marzo de 2024 la Coordinación General de Asesoría Jurídica informó al Despacho Ministerial que elaboró el Acuerdo de Delegación y recomienda a la Máxima Autoridad, su suscripción.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Art. 1.- Delegar a Franklin Peñaranda, Coordinar de Planificación, para que a nombre y representación del Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y más normativa aplicable, asista a la Sesión Ordinaria 003-2024 a efectuarse, el lunes 25 de marzo de 2023, a las 16h00.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El delegado en ejercicio de las atribuciones, deberá precautelar que los actos que se emitan en función de la presente delegación o hecho que deba cumplir, se ejecute apegado a las normas del ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDA.- La ejecución de este Acuerdo estará a cargo del Despacho Ministerial.

TERCERA.- Una vez cumplido el objeto de la delegación, de conformidad al numeral 2 del artículo 73 del Código Orgánico Administrativo esta delegación se extinguirá.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

SEGUNDA.- De la comunicación y publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y comuníquese.

Dado en Quito, D.M. , a los 22 día(s) del mes de Marzo de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRTA. MGS. SADE RASHEL FRITSCHI NARANJO
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA



ACUERDO Nro. MAATE-MAATE-2024-0018-A**SRTA. MGS. SADE RASHEL FRITSCHI NARANJO
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde a las ministras y ministros: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquiera forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. (...)”*;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”*;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“La competencia es la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obra y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión,*

en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)";

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”*;

Que el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. (...)”*;

Que el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público, indica: *“Son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; (...); d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley; (...); g) Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración; h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión (...)”*;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en el artículo 17 menciona que: *“Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República (...) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente (...). Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario Nacional de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”*;

Que el artículo 1 del Acuerdo Ministerial 113 suscrito el 21 de octubre de 2022; manifiesta que: *El objeto del presente Acuerdo es normar los límites, condiciones, procedimiento, requisitos y demás criterios, que deberán cumplir los organizadores de programas, fondos y/o proyectos de prevención, protección, conservación, bioemprendimientos, restauración y reparación ambiental para su calificación y la certificación de beneficiarios que han donado, invertido o patrocinado en favor de programas, fondos y proyectos calificados ante la Autoridad Ambiental, para acceder al incentivo tributario de la deducción del 100% adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta.*

Que el artículo 3 del Acuerdo Ministerial 113 - Normativa para la Calificación de Programas, Fondos Y/O Proyectos De Prevención, Protección, Conservación, Bioemprendimientos, Restauración Y Reparación Ambiental y para La Certificación De Los Beneficiarios de la Deducción del 100% Adicional para el Cálculo de la Base Imponible del Impuesto a la Renta establece: “(...) *El Comité de Calificación y Certificación estará integrado por los siguientes miembros con voz y voto: 1. Ministro/a del Ambiente, Agua y Transición Ecológica o su delegado/a, quien lo presidirá; 2. Subsecretario/a de Calidad Ambiental o su delegado/a; 3. Subsecretario/a de Patrimonio Natural o su delegado/a; 4. Subsecretario/a de Cambio Climático o su delegado/a; 5. Subsecretario/a de Recursos Hídricos o su delegado/a; 6. Subsecretario/a de Agua Potable, Saneamiento, Riego y Drenaje o su delegado/a; (...)*”.

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1007, de 04 de marzo de 2020, dispone: “*Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada "Ministerio del Ambiente y Agua"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, cambia la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua por “*Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 20 de 23 de noviembre de 2023, el señor Presidente de la República del Ecuador, designa a la MSc. Sade Rashel Fritschi Naranjo como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que mediante memorando Nro. MAATE-DCA-2024-0966-M de 25 de marzo de 2024, suscrito por el Ing. Mario Xavier Grijalva Arcentales, Secretario del Comité de Calificación y Certificación, se convoca a la “*Sesión Ordinaria del Comité de Calificación y Certificación*” a efectuarse, el jueves 28 de marzo de 2024, a las 10h00;

Que mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2023-0540-M de 28 de marzo de 2024 la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento jurídico favorable para la suscripción del Acuerdo Ministerial de delegación, por parte de la Máxima Autoridad.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Art. 1.- Delegar a Carolina del Carmen Tenorio Llano, Directora de Producción y Desarrollo Sostenible, para que a nombre y en representación de la Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y más normativa aplicable, asista a la “*Sesión Ordinaria de Comité de Calificación y Certificación*” a efectuarse, el jueves 28 de marzo del 2024, a las 10h00.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El delegado en ejercicio de las atribuciones, deberá precautelar que los actos que se emitan en función de la presente delegación o hecho que deba cumplir, se ejecute apegado a las normas del ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDA.- La ejecución de este Acuerdo estará a cargo del Despacho Ministerial.

TERCERA.- Una vez cumplido el objeto de la delegación, de conformidad al numeral 2 del artículo 73 del Código Orgánico Administrativo esta delegación se extinguirá.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

SEGUNDA.- De la comunicación y publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Comunicación Social

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y comuníquese. -

Dado en Quito, D.M. , a los 28 día(s) del mes de Marzo de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRTA. MGS. SADE RASHEL FRITSCHI NARANJO
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA



Firmado electrónicamente por:
SADE RASHEL
FRITSCHI NARANJO

ACUERDO Nro. MAATE-MAATE-2024-0019-A**SRTA. MGS. SADE RASHEL FRITSCHI NARANJO
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde a las ministras y ministros: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquiera forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. (...)”*;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”*;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“La competencia es la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obra y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión,*

en: *1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)*";

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda."*;

Que el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, señala: *"La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. (...)"*;

Que el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público, indica: *"Son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; (...); d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley; (...); g) Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración; h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión (...)"*;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en el artículo 17 menciona que: *"Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República (...) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente (...). Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario Nacional de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación"*;

Que el Artículo 1 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica tiene por objeto *"regular la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y su ordenamiento territorial, observando aspectos sociales, económicos, culturales y ambientales; establecer políticas, lineamientos y normativas especiales para garantizar el desarrollo humano, el respeto a los derechos de la naturaleza, la conservación de sus ecosistemas y biodiversidad, su desarrollo sostenible, el derecho a la educación en todos los niveles, su patrimonio cultural, la memoria social, la interculturalidad y la plurinacionalidad; y, propiciar un modelo socioeconómico, cultural y ambiental sostenible, basado en los principios de Sumak Kawsay, que compense las inequidades existentes y promueva el desarrollo"*

equitativo en la Circunscripción.”

Que el artículo 2 del Reglamento para el Funcionamiento del Pleno del Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Amazónica manifiesta que: *“el Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica es el organismo articulador de la Planificación Integral para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica. Este Consejo es una instancia encargada de la articulación y la coordinación interinstitucional entre los diferentes niveles de gobierno, con la ciudadanía y el sector público y privado, en el ámbito de sus competencias, en el proceso de construcción participativa de la planificación integral.”*

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1007, de 04 de marzo de 2020, dispone: *“Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada “Ministerio del Ambiente y Agua”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, cambia la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua por *“Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 20 de 23 de noviembre de 2023, el señor Presidente de la República del Ecuador, designa a la MSc. Sade Rashel Fritschi Naranjo como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que mediante oficio Nro. STCTEA-STCTEA-2024-0240-O de 27 de marzo de 2024, suscrito por el Mgs. Gustavo Gonzalo Piedra Jimbo, Secretario Técnico del Consejo de Planificación y Desarrollo de la Secretaría Técnica de Circunscripción Territorial; en el cual, convoca a la *“Sesión Extraordinaria Nro. 002 del año 2024 del Consejo de Planificación y Desarrollo de la Secretaría Técnica de Circunscripción Territorial”* a efectuarse, el jueves 28 de marzo de 2024, a las 11h00;

Que mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2023-0536-M de 27 de marzo de 2024 la Coordinación General de Asesoría Jurídica informó al Despacho Ministerial que elaboró el Acuerdo de Delegación y recomienda a la Máxima Autoridad, su suscripción.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Art. 1.- Delegar a Franklin Washington Peñaranda Demera, Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica para que a nombre y representación de la Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y más normativa aplicable, asista a la *“Sesión Extraordinaria Nro. 002 del año 2024 del Consejo de Planificación y Desarrollo de la Secretaría Técnica de Circunscripción Territorial”* a efectuarse, el jueves 28 de marzo de 2024, a las 11h00;

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El delegado en ejercicio de las atribuciones, deberá precautelar que los actos que se emitan en función de la presente delegación o hecho que deba cumplir, se ejecute apegado a las normas del ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDA.- La ejecución de este Acuerdo estará a cargo del Despacho Ministerial.

TERCERA.- Una vez cumplido el objeto de la delegación, de conformidad al numeral 2 del artículo 73 del Código Orgánico Administrativo esta delegación se extinguirá.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

SEGUNDA.- De la comunicación y publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Comunicación Social

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y comuníquese. -

Dado en Quito, D.M. , a los 28 día(s) del mes de Marzo de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRTA. MGS. SADE RASHEL FRITSCHI NARANJO
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA



ACUERDO Nro. MAATE-CGAJ-2024-0028-A

SRA. ABG. ROSA BEATRIZ RODRÍGUEZ TAMAYO
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)”*;

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, expresa: *“El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”*;

Que el artículo 567 del Código Civil, señala: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres”*;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Las*

organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva. Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley”;

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: “*El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes*”;

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, manifiesta: “*Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución*”;

Que el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, establece los requisitos para la aprobación del estatuto y de reconocimiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República del Ecuador, ordenó la fusión del Ministerio del Ambiente (MAE) y la Secretaría del Agua (Senagua), creando el Ministerio del Ambiente y Agua;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, se delegó al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para que ejerza y ejecute entre otras, las siguientes funciones: 1). “*Conceder personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales cuya competencia por su objeto recaiga en esta Cartera de Estado, previo el cumplimiento de*

lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, cambia la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua por “Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 20 de 23 de noviembre de 2023, el señor Presidente de la República del Ecuador, designa a Sade Rashel Fritschi Naranjo como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que mediante acción de personal Nro. 1900 de 12 de diciembre de 2023, se designó a la Doctora Rosa Beatriz Rodríguez Tamayo, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que los miembros fundadores de la organización social en formación denominada Fundación Jardín Botánico “Jhonny Muentes Mora”, se reunieron en Asamblea General Constitutiva el 5 de agosto de 2021, con la finalidad de constituirla; tal como se desprende del Acta de la Asamblea Constitutiva de la referida organización;

Que mediante Oficio S/N de fecha 25 de mayo de 2023, el Ing. Jhonny Muentes Mora, persona autorizada, según lo determinado en la resolución séptima del Acta de Asamblea General Constitutiva de fecha 5 de agosto de 2021 de la Fundación Jardín Botánico “Jhonny Muentes Mora”, solicita la obtención de vida jurídica de la organización social en formación denominada Fundación Jardín Botánico “Jhonny Muentes Mora”;

Que mediante memorando Nro. MAATE-DAJ-2023-0268-M de fecha 17 de noviembre de 2023, el Director de Asesoría Jurídica (S) emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, y en el que recomendó al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación denominada Fundación Jardín Botánico “Jhonny Muentes Mora”; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020:

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar la personalidad jurídica a la siguiente organización social:

Nombre:	Fundación Jardín Botánico “Jhonny Muentes Mora”		
Clasificación:	Fundación		
Domicilio:	Ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, ciudadela Forestal, calle Isabel Muentes entre los Pinos y los Olivos		
Correo electrónico:	jjmm102@hotmail.com		
Fundadores:	Nombres y apellidos completos	Nacionalidad	Nro. Documento de identidad
	Moreira Castro Juan Manuel	Ecuatoriana	1306328848
	Quintero Donozo Willian Hernán	Ecuatoriana	1311862245
	Muentes Velez Josselyn Mariana	Ecuatoriana	1313447607
	Insua Macias Carlos Alfredo	Ecuatoriana	1311454647
	Salazar Cobeña Gladys Vanessa	Ecuatoriana	1309819835
	Garcia Hidalgo Gina Dessiree	Ecuatoriana	1309684650
	Muentes Mora Jose Jhonny	Ecuatoriana	1305275032
	Ruiz Moreira Carlos Giovanni	Ecuatoriana	1309613295

Art. 2.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica. Cada período de elección de la directiva, deberá ser registrado en esta Cartera de Estado, para los fines legales que correspondan.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Para la solución de los conflictos y controversias internas, los miembros de la organización social buscarán, en primer lugar, el diálogo como medio de solución conforme a sus normas estatutarias. De persistir las discrepancias, podrán optar por métodos alternativos de solución de conflictos; o, a través del ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico ecuatoriano les faculte, ante la justicia ordinaria, sin perjuicio de las competencias de control que ostenta esta Cartera de Estado.

Art. 3.- Encargar la ejecución del presente instrumento y el registro de la **Fundación Jardín Botánico “Jhonny Muentes Mora”** en el Sistema Único Integrado de Organizaciones Sociales (SUIOS) a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Art. 4.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

Art. 5.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

Art. 6.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D.M. , a los 22 día(s) del mes de Marzo de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRA. ABG. ROSA BEATRIZ RODRÍGUEZ TAMAYO
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA



Firmado electrónicamente por:
ROSAL BEATRIZ
RODRIGUEZ TAMAYO

ACUERDO Nro. MAATE-CGAJ-2024-0029-A

SRA. ABG. ROSA BEATRIZ RODRÍGUEZ TAMAYO
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)”*;

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, expresa: *“El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”*;

Que el artículo 567 del Código Civil, señala: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres”*;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva. Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley”;*

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: *“El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes”;*

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, manifiesta: *“Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución”;*

Que el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, establece los requisitos para la aprobación del estatuto y de reconocimiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República del Ecuador, ordenó la fusión del Ministerio del Ambiente (MAE) y la Secretaría del Agua (Senagua), creando el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, se delegó al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y

Transición Ecológica para que ejerza y ejecute entre otras, las siguientes funciones: l). *“Conceder personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales cuya competencia por su objeto recaiga en esta Cartera de Estado, previo el cumplimiento de lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, cambia la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua por “Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 20 de 23 de noviembre de 2023, el señor Presidente de la República del Ecuador, designa a Sade Rashel Fritschi Naranjo como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que mediante acción de personal Nro. 1900 de 12 de diciembre de 2023, se designó a Rosa Beatriz Rodríguez Tamayo, como Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que los miembros fundadores de la organización social en formación denominada “Corporación de Estudios en Derecho Ambiental”, se reunieron en Asamblea General Constitutiva el 08 de septiembre del 2023, con la finalidad de constituirla; tal como se desprende del Acta de la Asamblea Constitutiva de la referida organización;

Que mediante Oficio MAATE-DA-2023-11132-E de fecha 19 de octubre del 2023 del 2023, el Sr. Juan Andrés Delgado Garrido, persona autorizada, según lo determinado en el punto seis del Acta de Asamblea General Constitutiva de fecha 08 de septiembre del 2023, de la organización social “Corporación de Estudios en Derecho Ambiental”; solicita el registro de la organización social en formación denominada “Corporación de Estudios en Derecho Ambiental”;

Que mediante memorando Nro. MAATE-DAJ-2024-0049-M de fecha 12 de marzo de 2024, la Directora de Asesoría Jurídica emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, y en el que recomendó a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación denominada “Corporación de Estudios en Derecho Ambiental” y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020:

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar la personalidad jurídica a la siguiente organización social:

Nombre:	"Corporación de Estudios en Derecho Ambiental"		
Clasificación:	Corporación		
Domicilio:	Avenida Coruña E25-58 y 12 de Octubre, Edificio Altana Plaza oficina 107, Cantón Quito, Provincia Pichincha		
Correo electrónico:	corp.ceda.ecuador@gmail.com		
Fundadores:	Nombres y apellidos completos	Nacionalidad	Nro. Documento de identidad
	María Amparo Albán Ricaurte	Ecuatoriana	1706927678
	Zamira Mishell Andrade Galiano	Ecuatoriana	1718340340
	Daniel Alberto Barragán Terán	Ecuatoriana	1714263215
	René Patricio Bedón Garzón	Ecuatoriana	1709761322
	Juan Andrés Delgado Garrido	Ecuatoriana	1711585800
	Daniela Salomé Erazo Robles	Ecuatoriana	1803552833
	Steven Augusto Petersen Rojas	Ecuatoriana	0914294285
	Antonio Martín Sepúlveda Villagómez	Ecuatoriana	1722258470
	María Carolina Torres Trueba	Ecuatoriana	1715242440

Art. 2.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica. Cada período de elección de la directiva, deberá ser registrado en esta Cartera de Estado, para los fines legales que correspondan.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Para la solución de los conflictos y controversias internas, los miembros de la organización social buscarán, en primer lugar, el diálogo como medio de solución conforme a sus normas estatutarias. De persistir las discrepancias, podrán optar por métodos alternativos de solución de conflictos; o, a través del ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico ecuatoriano les faculte, ante la justicia ordinaria, sin perjuicio de las competencias de control que ostenta esta Cartera de Estado.

Art. 3.- Encargar la ejecución del presente instrumento y el registro de la organización social "**Corporación de Estudios en Derecho Ambiental**" en el Sistema Único Integrado de Organizaciones Sociales (SUIOS) a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Art. 4.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

Art. 5.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

Art. 6.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D.M. , a los 22 día(s) del mes de Marzo de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRA. ABG. ROSA BEATRIZ RODRÍGUEZ TAMAYO
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA



Resolución Nro. MTOP-SPTM-2024-0019-R**Guayaquil, 02 de abril de 2024****MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****LA SUBSECRETARIA DE PUERTOS, TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL****Considerando:**

Que, el Art. 82 de la Constitución de la República, señala que el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de norma dispone “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que, el Art. 242 de la Constitución de la República establece: “El Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales. Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales”;

Que, el Art. 313, establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;

Que, el Art. 314 de nuestra Carta Magna, señala que: “...El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad...”;

Que, el Decreto Ejecutivo No.723 del 09 de julio de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 561, de 07 de Agosto de 2015 en su Art. 1 establece: “El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tendrá a su cargo la rectoría, planificación, regulación y el control técnico del sistema de transporte marítimo y fluvial y de puertos... “; y, el artículo 2 señala: “El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, en su calidad de Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático, tendrá las competencias, atribuciones y delegaciones: 1. Todas las relacionadas con el transporte marítimo y la actividad portuaria nacional, constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos (...)”;

Que, la Subsecretaría de Puertos, Transporte, Marítimo y fluvial, actualizó la “NORMATIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS ENTRE PUERTOS POBLADOS DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS”, mediante Resolución Nro. MTOP-SPTM-2018-0082-R, del 13 de agosto del 2018, publicada en el Registro Oficial Nro.337 del 01 de octubre del 2018; y sus reformas;

Que, mediante Informe Técnico Nro.026-24-T, contenido en el memorando Nro. MTOP-DTMF-2024-139-ME del 27 de marzo del 2024, la Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial, solicita la reforma a la “NORMATIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DEL

TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS ENTRE PUERTOS POBLADOS DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS", en el sentido de dar una prórroga en la emisión de las autorizaciones de rutas, a fin de cumplir con los requerimientos de la Resolución MTOP-SPTM-2018-0082-R, del 13 de agosto del 2018, publicada en el registro Oficial No. 338 del 01 de diciembre de 2018; y,

En uso de las facultades otorgadas en el Decreto Ejecutivo No. 723 del 09 de julio de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 561, del 07 de Agosto de 2015.

RESUELVE:

Art. 1.- Reformar la Resolución MTOP-SPTM-2018-0082-R de 13 de agosto de 2018, publicada en el Registro Oficial Nro. 338 del 01 de octubre del 2018: "NORMATIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS ENTRE PUERTOS POBLADOS DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS"

Art. 2.- Incluir en las DISPOSICIONES TRANSITORIAS las que se detallan a continuación:

PRIMERA: Para el efecto, a las embarcaciones que cumplen parcialmente con los requisitos técnicos 9.2 de la Resolución MTOP SPTM-2018-0082-R de 13 de agosto de 2018, publicada en el Registro Oficial Nro. 338 del 01 de octubre del 2018 hasta el 31 de marzo de 2024, se las han dividido en tres categorías, las cuales son:

- **Primera categoría:** Embarcaciones construidas o modificadas hace 5 años o menos, que cuentan con su documentación técnica actualizada, planos y libreto de estabilidad, lo cual garantiza la seguridad de la vida humana en el mar; y que presentan inconsistencias con ciertos requisitos técnicos establecidos en los literales del artículo 9.2 de la norma indicada, tales como:
 - Lo indicado en el literal f);
 - Parcialmente con lo indicado en el literal i), al no cumplir con la altura mínima del espacio destinado a los pasajeros, ubicado en la cubierta superior;
 - Parcialmente con lo indicado en el literal j), al no contar en la totalidad de sus asientos con apoya pies o apoya brazos; y
 - Parcialmente con lo indicado en el literal m), al no cumplir con las dimensiones mínimas.
- **Segunda categoría:** Embarcaciones a las cuales se realizaron solamente trabajos de modificación interna, sin haber modificado sus dimensiones principales (Eslora, manga o puntal) mismas que cuentan con la documentación técnica actualizada, planos y libreto de estabilidad, a fin de garantizar la seguridad de la vida humana en el mar; presentando inconsistencias en las dimensiones requeridas en varios parámetros establecidos en los literales del artículo 9.2 de la norma indicada, tales como:
 - Lo indicado en el literal f);
 - Lo indicado en el literal h);
 - Lo indicado en el literal i);
 - Lo indicado en el literal j); y
 - Parcialmente con lo indicado en el literal m), al no cumplir con las dimensiones mínimas.

- **Tercera categoría:** Embarcaciones que no han sufrido modificación alguna ni cumplen con los requerimientos establecidos en la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2018-0082-R del 13 de agosto de 2018, publicada en el registro Oficial No. 338 del 01 de diciembre de 2018.

SEGUNDA:

A las embarcaciones ubicadas en **primera categoría** se les podrá otorgar la autorización de ruta a partir del 31 de marzo de 2024, en la cual constarán las observaciones que deben ser subsanadas previo a la emisión de la próxima autorización; además, en esta se debe indicar la cantidad de pasajeros autorizados, de acuerdo a las novedades encontradas si las hubiere.

A las embarcaciones ubicadas en la **segunda categoría** se les podrá otorgar la autorización de ruta a partir del 31 de marzo de 2024, en la cual se debe establecer que no se les emitirá una nueva autorización de ruta si no ha cumplido con los requisitos técnicos indicados en el artículo 9.2 de la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2018-0082-R del 13 de agosto de 2018, publicada en el registro Oficial No. 338 del 01 de diciembre de 2018; además, en esta se debe indicar la cantidad de pasajeros autorizados, de acuerdo a las novedades encontradas si las hubiere.

A las embarcaciones incluidas en la **tercera categoría**, no se les podrá emitir una autorización de ruta mientras no cumplan con los requerimientos establecidos en la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2018-0082-R del 13 de agosto de 2018, publicada en el registro Oficial No. 338 del 01 de diciembre de 2018.

Art. 2.- Derógase en forma expresa toda disposiciones transitorias estipuladas anteriormente en la Resolución MTOP-SPTM-2018-0082-R, del 13 de agosto del 2018, publicada en el registro Oficial No. 338 del 01 de diciembre de 2018.

Art. 3.- Encárguese a la Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial el cumplimiento de la presente resolución.

Art. 4.- Déjese sin efecto la Resolución No. MTOP-SPTM-2024-0018-R, del 28 de marzo del 2024.

Art.5.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Dada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del señor Señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial

Documento firmado electrónicamente

Abg. Bryan Andrade Alvarez

SUBSECRETARIO DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL



Firmado electrónicamente por:
**BRYAN ANDRADE
ALVAREZ**



SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS

RESOLUCIÓN No. SB-2024-0705

Mgt. Antonieta Guadalupe Cabezas Enríquez
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

QUE mediante Resolución No. 92-479 de 27 de marzo de 1992, la Superintendencia de Bancos y Seguros, dispuso la Liquidación de la ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA "GUAYAQUIL", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas;

QUE el numeral 25 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, prevé entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, designar a los Liquidadores de las entidades bajo su control;

QUE la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece en su Capítulo II, del Título XVI, del libro I.- NORMAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LIQUIDADORES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO SOMETIDAS A PROCESOS DE LIQUIDACIÓN;

QUE mediante Resolución Nro. ADM-2022-0218 de 15 de julio de 2022, se dispone la subrogación de las funciones y responsabilidades del puesto de Superintendente de Bancos a la Magister Guadalupe Cabezas Enríquez, a partir del 15 de julio de 2022;

QUE con Resolución SB-2023-0764, de 10 de abril de 2023, la Superintendencia de Bancos designó a la Magister Ana Paulina Escudero Lucero, como liquidadora de la ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA "GUAYAQUIL", EN LIQUIDACIÓN, a fin de ejercer las funciones y atribuciones que la ley prevé para el efecto;

QUE el literal a) del artículo 7 de la Resolución Nro. SB-2024-00223 de 02 de febrero de 2024, con la cual se expide la Norma de Delegaciones a las Autoridades de la Superintendencia de Bancos, faculta al Director de Liquidaciones, a elaborar el informe sobre el cumplimiento de requisitos de los candidatos a liquidadores, previo a la designación por parte del Superintendente de Bancos;

QUE a través de Memorando Nro. SB-DL-2024-0082-M de 04 de abril de 2024, la Dirección de Liquidaciones, emitió el informe respectivo de los requisitos previstos en las Normas Para la Designación De Liquidadores De Las Entidades Del Sector Financiero Público y Privado Sometidas a Procesos de Liquidación, contenidas en el Capítulo II del Título XVI, Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

QUE mediante Memorando Nro. SB-INJ-2024-0343-M de 04 de abril de 2024, la Intendencia Nacional Jurídica, envía el proyecto de Resolución y recomienda a la máxima autoridad su suscripción;

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- REVOCAR la designación conferida a la Magister Ana Paulina Escudero Lucero, como Liquidadora de la ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA "GUAYAQUIL", EN LIQUIDACIÓN, efectuada mediante Resolución SB-2023-0764 10 de abril de 2023.

ARTÍCULO 2.- DESIGNAR al abogado Edgar Patricio Camino Villanueva, como Liquidador de la ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA "GUAYAQUIL", EN LIQUIDACIÓN, quien representará judicial y extrajudicialmente a la entidad, ejerciendo con máxima celeridad las funciones y obligaciones dispuestas en la Ley General de Instituciones Financieras, normativa vigente a la fecha de liquidación de la cita Mutualista; y, demás normativa que la ley prevé para el efecto, e inscriba la presente Resolución en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 3.- FIJAR los honorarios profesionales del abogado Edgar Patricio Camino Villanueva, conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la Sección I; Capítulo II; Título XVI; Libro I, de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 4.- DISPONER que el Liquidador designado efectúe todas las actividades conducentes a realizar los activos de la entidad en liquidación, con el fin de cancelar los pasivos existentes. En ese contexto ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones vencidas a favor de la ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA "GUAYAQUIL", EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en las normas previstas para el efecto. La presente Resolución le servirá de orden de cobro general. Así mismo, el Liquidador designado está obligado a remitir a este organismo de control, informes mensuales del avance del proceso de liquidación e informes trimestrales respecto de las actividades por el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 5.- DISPONER que la Liquidadora saliente y el Liquidador entrante, suscriban el acta de entrega-recepción de bienes, documentos e informe de gestión de la ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CREDITO PARA LA VIVIENDA "GUAYAQUIL", EN LIQUIDACIÓN, debiendo cursar copia del acta referida a este despacho.

ARTÍCULO 6.- DISPONER que la Liquidadora saliente y el Liquidador entrante presenten al organismo de control una declaración patrimonial juramentada, de fin y de inicio de gestión respectivamente, en los términos del formato establecido por la Contraloría General del Estado.

ARTÍCULO 7.- DISPONER que los Registradores de la Propiedad de los cantones en los cuales la ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA "GUAYAQUIL", EN LIQUIDACIÓN, tenga bienes inmuebles inscritos o derechos reales inmobiliarios, procedan a tomar nota al margen de tales inscripciones respecto de la presente Resolución.

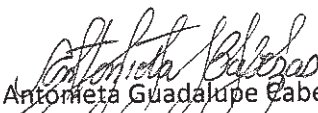
ARTÍCULO 8.- DISPONER que los Registradores Mercantiles de los cantones en los cuales la ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA "GUAYAQUIL", EN LIQUIDACIÓN, tenga

derechos reales prendados inscritos, tomen nota al margen de tales inscripciones respecto de la presente Resolución.

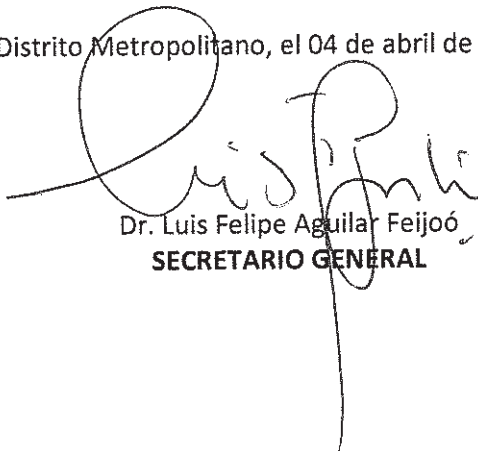
ARTICULO 9.- DISPONER que se publique por una sola vez, en uno de los periódicos de circulación nacional, el texto íntegro de la presente Resolución, o por cualquier otro medio reconocido legalmente.

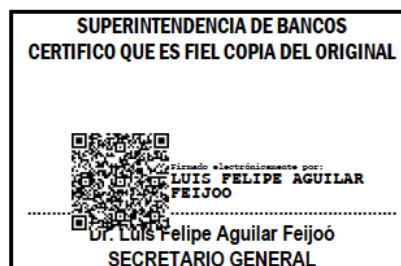
AERTÍCULO 10.- NOTIFICAR con una copia certificada la presente Resolución al Abogado Edgar Patricio Camino Villanueva, y a la Magister Ana Paulina Escudero Lucero, a los correos electrónicos: patocamino@hotmail.com y pauly.escudero@gmail.com.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, 04 de abril de dos mil veinte y cuatro.


Mgt. Antonieta Guadalupe Cabezas Enríquez
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el 04 de abril de dos mil veinte y cuatro.


Dr. Luis Felipe Aguilar Feijó
SECRETARIO GENERAL





SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2024-0005

SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Considerando:

- Que el artículo 213 de la Constitución de la República establece que las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;
- Que los sujetos obligados, establecidos en el artículo 5, de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, algunos son controlados y supervisados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deben mantener medidas de control, incluyendo la revisión, evaluación y dictamen por parte de auditor externo debidamente calificado por este organismo de control, respecto de la efectividad del cumplimiento de las Normas de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos, de acuerdo al sector, conforme a los lineamientos que para tales efectos emita esta Superintendencia, por lo que es necesario precisar las características que debe contar el auditor, el contenido del informe de auditoría y el envío del mismo, lo que garantizará orden, coherencia y claridad respecto de los procedimientos y requisitos mínimos que deberán observar y cumplir los auditores externos y sujetos obligados.
- Que el artículo 318 de la Ley de Compañías determina que las compañías nacionales y sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas, y las asociaciones que éstas formen cuyos activos excedan del monto que fije por Resolución la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberán contar con informe anual de auditoría externa sobre sus estados financieros;
- Que el artículo 431 de la Ley de Compañías dispone que la Superintendencia de Compañías ejerza el control y vigilancia de las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones, de economía mixta, de responsabilidad limitada, sociedades por acciones simplificadas y de las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie;
- Que el artículo 433 de la Ley de Compañías faculta al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, a expedir los reglamentos necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías.
- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, señala cuáles son

las actividades de las personas naturales y jurídicas que los determina como sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);

Que el auditor externo tiene las funciones previstas en el Código Orgánico Monetario Financiero, la ley tributaria; y los numerales 3, 5, 6 y 7 del artículo 232 del Código Orgánico Monetario Financiero dispone: "El auditor externo tendrá la responsabilidad de realizar auditorías externas en cada una de las entidades financieras. La auditoría externa comprende, entre otras, las siguientes acciones:

"3. Opinar si las actividades financieras y sus procedimientos se ajustan a la legislación aplicable, y a las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia;

5. Opinar sobre el cumplimiento de los controles para evitar actividades ilícitas, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo y otros delitos;

6. Opinar sobre el cumplimiento de las medidas correctivas que hubiesen sido recomendadas en el informe anterior sobre los aspectos indicados en los numerales anteriores; y,

7. Informar sobre los demás requerimientos que el respectivo organismo de control disponga, asumiendo plena responsabilidad por los informes que emitan, de conformidad con las normas que expidan las superintendencias.

El auditor externo hará las veces de comisario de la entidad financiera, en los términos establecidos en la Ley de Compañías; tendrá las funciones que se determinan en este Código y en las leyes tributarias, así como en las disposiciones que dicte el organismo de control correspondiente".

Que el artículo 22 de las Normas de control para la administración del riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y otros Delitos, expedida mediante resolución Nro. SCVS-INC-DNCDN-2023-0002 de 20 de enero de 2023, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.411, de 16 de marzo de 2023, prescribe: "Los auditores externos están obligados a guardar reserva y confidencialidad de la información que llega a su conocimiento, en el ejercicio de sus funciones y expresamente se les prohíbe divulgar o entregar cualquier tipo de información remitida por el sujeto obligado.

Los sujetos obligados que por sus activos totales deban someter a auditoría externa sus estados financieros, tendrán la obligación de contratar auditoría externa al Sistema de prevención y administración del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos (SPARLAFTD) y presentarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, los correspondientes informes y, deberán:

- a) Evaluar, verificar y emitir opinión sobre los requerimientos normativos.
- b) Si la revisión permite alcanzar una conclusión razonable sobre la calidad y efectividad del Sistema de prevención y administración de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos (SPARLAFTD).
- c) Los auditores externos deberán cumplir con su informe de auditoría externa según lo señalado en esta norma y los procedimientos mínimos que haya publicado la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediante la correspondiente resolución.

Las operaciones o transacciones detectadas durante las auditorías practicadas por los auditores externos, que a su criterio constituyan actividades inusuales e injustificadas o sospechosas, deberán ser informadas al oficial de cumplimiento del sujeto obligado, para su análisis y reporte inmediato a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

El Auditor Externo no tendrá acceso a los reportes de operaciones y transacciones inusuales e injustificadas o sospechosas, reportados por el Sujeto Obligado a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Los informes de auditoría externa por el cumplimiento de la presente norma, no forman parte de los estados financieros y serán ingresados en el sistema institucional hasta el 30 de mayo de cada año y sus auditores serán diferentes a quienes auditen la parte económico financiera del sujeto obligado.

Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a realizar auditorías al Sistema de prevención y administración del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos (SPARLAFTD), deberán cumplir con los parámetros que establezca la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos.

El auditor externo, deberá mantener los papeles de trabajo y toda la información que utilizó para el análisis previo al levantamiento del informe de auditoría externa al Sistema de prevención y administración del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos (SPARLAFTD), con indicación de la fecha del trabajo realizado, hasta por diez (10) años, físico o digital, los mismos que deben estar claros y legibles.

El procedimiento administrativo sancionador iniciado para determinar la responsabilidad del auditor externo presuntamente infractor, se desarrollará observando el procedimiento establecido en la Ley y en el Reglamento de Sanciones en materia de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y otros delitos, o las Resoluciones emitidas por este organismo de control.

El órgano competente para disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como para realizar la función instructora del mismo, es la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en base a la Resolución de sanciones que se haya emitido para el efecto”.

Que el numeral 2 del artículo 20 de las Normas para las empresas de seguros y compañías de reaseguros sobre prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, reformada mediante Resolución Nro. JPRF-S-2022-025, publicada en el Registro Oficial, segundo suplemento Nro. 45 el 19 de abril de 2022, dispone: “obligaciones del auditor externo. Elaborará un informe anual dirigido al directorio en el que se pronuncie acerca de las conclusiones obtenidas en el proceso de evaluación del cumplimiento de las Normas e instructivos sobre el Sistema de prevención y administración del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos (SPARLAFTD) y remitirá una copia a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Que el numeral 2 del artículo 20 de las Normas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y otros delitos en los participantes del mercado de valores, reformada mediante Resolución Nro. JPRF-V-2022-024, publicada en el Registro Oficial, segundo suplemento Nro. 45 el 19 de abril de 2022, dispone: “obligaciones del auditor externo. Elaborará un informe anual dirigido al directorio u órgano administrativo estatutario competente en el que se pronuncie acerca de las conclusiones obtenidas en el proceso de evaluación del cumplimiento de las Normas e instructivos sobre el Sistema de prevención y administración del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos (SPARLAFTD) y remitirá una copia a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En dicho informe constarán las observaciones detectadas sobre todas las etapas y elementos del Sistema de prevención y administración del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos (SPARLAFTD), debiendo pronunciarse específicamente sobre la racionalidad de los controles establecidos en la presente Norma y en general todo incumplimiento que contravenga las disposiciones que regulan la materia. (...);

Que mediante resolución Nro. SCVS.DNPLA-15-008 suscrita el 26 de mayo del 2015, publicada en el Registro Oficial Nro. 521, de fecha 12 de junio de 2015. Resuelve: Disponer que las auditorías externas contempladas en los considerandos que preceden, cumplan con procedimientos mínimos en la verificación y cumplimiento de las normativas y seleccionar aleatoriamente 6 meses del año para revisar las operaciones y transacciones de clientes cuyos montos sean iguales o superiores a USD 10,000; solicitar reportes mensuales enviados a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), cotejar información de clientes y revisar el 5% de los clientes para revisar el

cumplimiento de las políticas de debida diligencia conforme lo requerido en la normativa correspondiente.

- Que es necesario revisar la resolución No. SCVS.DNPLA.15.008 de fecha 26 de mayo de 2015, expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que trata sobre los requisitos mínimos que deben contener los informes de auditoría externa en temas de cumplimiento en prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, con el objeto de que la misma tenga el enfoque basado en riesgo; y las disposiciones de la Ley que regula esta materia;
- Que una de las funciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el combate al delito de Lavado de Activos, es la de establecer lineamientos para su prevención en las compañías, y quienes formen parte de ellas, por lo cual, se hace necesario crear una cultura en materia de prevención de lavado de activos;
- Que el delito de lavado de activos, conlleva consecuencias negativas en el país y el sector empresarial, entre las cuales genera perjuicios a la economía de las compañías, produciendo una competencia desigual entre las mismas, lo que produce distorsiones en los movimientos financieros de los sectores económicos vulnerables, fortaleciendo aquellos que se benefician del dinero proveniente de actividades ilícitas, en desmedro de las demás compañías;
- Que el éxito de la aplicación de las leyes, reglamentos, normas de prevención de lavado de activos es directamente proporcional al grado de cultura y conocimiento en prevención de lavado de activos que posea la sociedad en general.
- Que el Enfoque Basado en Riesgo (EBR) es una forma eficaz de combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, por cuanto les permite a los sujetos obligados ser capaces de asegurar que sus medidas dirigidas a prevenir o mitigar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos correspondientes a los riesgos identificados, y puedan tomar decisiones debidamente informadas sobre cómo asignar sus propios recursos de forma eficaz.
- Que al implementar un Enfoque Basado en Riesgo (EBR), los sujetos obligados deben tener establecidos procesos para identificar, analizar, evaluar, tratar y monitorear, los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos.
- Que el principio del Enfoque Basado en Riesgo (EBR), establece el aplicar de acuerdo al nivel o categoría de los riesgos medidas reforzadas o simplificadas; siendo esta última no aplicable al existir una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Y, en uso de las facultades que le confiere a Ley.

RESUELVE:

Artículo 1.- Expedir los Lineamientos para la elaboración del informe de cumplimiento de auditoría externa, en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos para los sectores: societario, mercado de valores, seguros y reaseguros.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS), expide los siguientes lineamientos que deberán cumplir obligatoriamente los auditores externos debidamente calificados por este organismo de control de acuerdo al sector sea este societario, mercado de valores o seguros y reaseguros y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Auditores Externos.

Artículo 2.- Objetivo. - Los lineamientos que se establecen, tienen como objeto lo siguiente:

- a) Establecer requisitos mínimos para que los sujetos obligados supervisados, consideren dentro del proceso de contratación de personas naturales o jurídicas debidamente calificadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, como Auditores Externos, en los sectores: societario, mercado de valores, seguros y reaseguros
- b) Establecer procedimientos y requisitos mínimos que deberán atender y cumplir los sujetos obligados respecto de la elaboración y envío del Informe de auditoría externa, en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Artículo 3.- Definiciones.- Para efectos de la presente normativa, se estará a las siguientes definiciones:

Administración del riesgo: Está constituida por las políticas, controles y procedimientos coordinados para dirigir y controlar los riesgos identificados.

Auditor externo: Es la persona natural o jurídica, debidamente calificada, responsable de elaborar y firmar el Informe de auditoría externa en prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Enfoque basado en riesgos (EBR): Es una forma eficaz de prevenir el riesgo del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y otros delitos. Al implementar el EBR, debiendo considerarse los siguientes procesos:

- Establecer el contexto
- Identificación del riesgo
- Análisis del riesgo
- Evaluación del riesgo
- Tratamiento del riesgo
- Monitoreo del riesgo

Factores de riesgo: Están compuestos por elementos generadores del riesgo que permiten evaluar las circunstancias y características particulares de clientes, productos y servicios, canales y jurisdicción

Financiamiento del Terrorismo: Es la actividad por la que cualquier persona deliberadamente provea o recolecte fondos o recursos por el medio que fuere, directa o indirectamente, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados para financiar, en todo o en parte, la comisión del delito de terrorismo.

Lavado de Activos: Es el delito que comete una persona natural o jurídica, cuando en forma directa o indirecta; tiene, adquiere, transfiere, posee, administra, utiliza, mantiene, resguarda, entrega, transporta, convierte o se beneficia de cualquier manera, de activos de origen ilícito; oculta, disimula o impide la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito; presta su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en la Ley; organiza, gestiona, asesora, participa o financia la comisión de los delitos tipificados en la Ley; realiza, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos; ingresa o egresa dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país.

Informe de Auditoría Externa: Documento preparado en base a los lineamientos establecidos en las normas de control para la administración del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos de los sectores, societario, mercado de valores, o compañías de seguros y reaseguros, mismas que se citan en los considerando.

Mitigación del riesgo: Está compuesto por políticas, controles y procedimientos para gestionar y mitigar de manera eficaz los riesgos identificados.

Operaciones o transacciones económicas inusuales o sospechosas: Son los movimientos económicos, realizados por personas naturales o jurídicas, que no guarden correspondencia con el perfil económico-financiero, que estas han mantenido con el sujeto obligado, y que adicionalmente no puedan justificarse.

Sujetos Obligados: Son las personas naturales o jurídicas y otras figuras que se dediquen a las actividades establecidas en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; y aquellas que la Unidad de Análisis Financiero y Económico en su facultad prevista en el último párrafo de dicho artículo incorpore como nuevos sujetos obligados a reportar.

Riesgo Asociado: Corresponden a los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, hacen relación a todas las posibles pérdidas que pueden afectar a una compañía o negocio a causa de operaciones y transacciones relacionadas con actividades ilícitas o procesos terroristas o para financiar la proliferación de armas

a gran escala, o para ocultar intencionalmente de activos. Estos riesgos afectan negativamente a la empresa tanto en la estabilidad financiera, reputacional. Y se asociación con los riesgos reputacional, legal y operativo.

Artículo 4.- Requisitos y prohibiciones que deberá reunir el auditor externo:

4.1. De los requisitos, el auditor externo tendrá la obligación de cumplir con lo siguiente:

El sujeto obligado, a través del oficial de cumplimiento, para la contratación del auditor externo, deberá obligatoriamente requerir los documentos de sustento, que deberán adjuntar al contrato de servicios, siendo éstos:

- a) Documento que sustente la vigencia del Registro Nacional de Auditores Externos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
- b) Respaldo de acreditar un mínimo de 3 años de experiencias en haber realizado auditoría externa practicadas a sujetos obligados de compañías bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en temas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

4.2. Prohibiciones. - Los auditores externos, deberán considerar lo siguiente previo a la contratación y durante todo el proceso de la auditoría hasta la entrega del informe final a la compañía:

- i) El auditor externo, su equipo o personal de apoyo no deben ser parte de la estructura organizacional del sujeto obligado (socio o accionista, parte de los órganos de gobierno, oficial de cumplimiento titular o suplente, asesor, etc.), no tener litigios pendientes, ni anteriores vinculados al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, ni obligaciones por cobrar o pagar con la compañía que lo contrata.
- ii) No encontrarse en listas oficiales de personas vinculadas con delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otras actividades ilegales.
- iii) No encontrarse incurso en algún tipo de conflicto de interés.
- iv) Las personas que integran el equipo de trabajo del auditor externo, no podrán intervenir en otra auditoría de algún otro sujeto obligado.

Artículo 5.- Verificación de la información del auditor. - El oficial de cumplimiento del sujeto obligado que va a contratar al auditor externo, deberá realizar la debida diligencia del auditor y de todo el equipo que audite, debiendo registrar fecha y resultados de la verificación y validación de la misma, la información formará parte de los expedientes internos de la compañía, y dichos resultados no tendrá que ser comunicados a este proveedor de servicios.

Artículo 6.- Consideraciones que debe reunir el auditor externo y su equipo de trabajo. - Los auditores externos y su equipo o personal de apoyo, deberán observar lo siguiente:

1. Los auditores externos deben estar debidamente calificados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y vigentes; y, únicamente podrán realizar la auditoría externa de cumplimiento para el sector en el que fueron calificados sean estos: societario, mercado de valores o seguros.
2. El auditor externo y las personas que formen parte del equipo de auditoría externa que revisarán y levantarán la información previa a la emisión del informe de auditoría externa en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento de terrorismo y otros delitos deberán ser y mantenerse independientes del sujeto obligado a la fecha de la celebración del contrato de prestación de servicios durante el desarrollo de la auditoría y hasta la emisión y suscripción del informe.

No se considerará la independencia del auditor externo, personal o equipo de apoyo durante los dos últimos años a la celebración del contrato, si ejercieron o ejercen los siguientes cargos:

- i) Oficial de cumplimiento, auditor interno o comisario, contador con el sujeto obligado o de alguna de las compañías que forme parte del grupo empresarial, de ser el caso.
- ii) Representante legal, apoderado, directores, ejecutivo, administrador o empleado del sujeto obligado o de alguna de las compañías que conformen el grupo empresarial, de ser el caso.
- iii) Preste servicios a la compañía que audite como asesor en prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; legal, financiera y/o contable.

El sujeto obligado es responsable del cumplimiento de la independencia que dispone el presente artículo.

El auditor externo contratado, deberá contar con sólidos conocimientos y experiencia en materia de PLA-FT, tener recursos humanos y técnicos, financieros y administrativos suficientes para la prestación del servicio.

Artículo 7.- Responsabilidad de los auditores externos. - Adicional a las resoluciones expedidas por los sectores societarios, mercado de valores y seguros, los auditores externos a efectos de emitir su opinión respecto de los controles para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, deberán considerar lo siguiente:

- a) Utilizarán las técnicas y procedimientos de auditoría que garanticen la confiabilidad del examen practicado que proporcionen elementos de juicio suficientes que respalden el dictamen emitido.
- b) El auditor externo emitirá opinión sobre la verificación de la efectividad del sistema de administración de riesgos y el cumplimiento del sujeto obligado.
- c) El auditor externo emitirá opinión sobre la verificación de que los sujetos obligados hayan adoptado, desarrollado y ejecutado el sistema de prevención de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos,

implementado en la compañía, debiendo plasmar si contiene las siguientes revisiones:

1. Los requerimientos establecidos en la normas emitidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Junta de Política y Regulación Financiera de acuerdo al sector que aplique en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.
2. Cuan efectivo es el sistema implementado que permite la detección de operaciones inusuales e injustificadas y/o sospechosas.
3. Si es adecuado el control, aplicación de la normativa y si ayuda a mitigar que la entidad sea utilizada para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.
4. Verificará que el organismo estatutario que corresponda haya aprobado el cumplimiento del plan anual, así como las medidas remediales que haya dispuesto la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de ser el caso.

Artículo 8.- Auditoría externa.

De conformidad con las normativas expedidas en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, la Ley y Reglamentos, el informe de auditoría externa en prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, no es complementario a los estados financieros auditados anuales.

El alcance de la revisión y evaluación no incluye el acceso de información reservada que haya sido remitida a las instituciones judiciales o Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); y los reportes de operaciones sospechosas (ROS).

El informe de auditoría será realizado por un auditor externo distinto al que participó en la revisión de los estados financieros anuales del sujeto obligado. Únicamente, el mismo auditor podrá realizar la auditoría en prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, si la realiza con personal de apoyo o equipo de trabajo, que no haya participado en la auditoría económica-financiera y tributaria del período a revisar.

Y de tratarse del mismo auditor externo que fue contratado para la auditoría financiera; en el informe deberá anexar declaración jurada notariada, suscrita por el auditor externo persona natural o el representante legal de la firma en el que indique que ninguno de los miembros del equipo auditor participó en la elaboración y emisión del informe de los estados financieros anuales del sujeto obligado durante los últimos dos años, en la misma declaración, podrá incluir que no se encuentra incurso en las prohibiciones establecidas en el artículo 4.2 de la presente resolución.

Artículo 9.- Reserva y confidencialidad

Los auditores externos, su equipo de trabajo o personal de apoyo, están obligados a guardar reserva y confidencialidad de toda la información, procesos y procedimientos

revisados del sujeto obligado, y no podrán utilizar su sistema de administración de riesgos, los manuales de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, en reemplazo de sus propios papeles de trabajo, ni ser divulgados ni puestos en conocimientos de otras personas. Dichos documentos son de exclusiva propiedad del sujeto auditado, violentar esta medida será causal para establecer sanciones de conformidad con la Ley y Reglamentos.

Artículo 10.- Elaboración del informe de auditoría externa

El informe de auditoría externa que deberán presentar los sujetos obligados será elaborado conforme a la metodología que el auditor externo disponga. No aplica la emisión de procedimientos convenidos para la emisión del informe. Los auditores deben establecer procedimientos suficientes, necesarios y adecuados de acuerdo con sus propias metodologías de evaluación, que sustenten su revisión.

Artículo 11.- Programa de trabajo

El auditor externo deberá diseñar su programa de trabajo que contenga al menos lo siguiente:

- Calendario de actividades a realizar.
- Temas a evaluar, incluyendo la realización de pruebas a los sistemas automatizados, revisiones aleatorias de expedientes de identificación de clientes.
- Recursos materiales, tecnológicos y humanos.
- Seguimiento de acciones correctivas conforme a los riesgos detectados en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Artículo 12.- Contenido de la revisión y sus resultados.- Los auditores externos al menos deberán verificar en su revisión lo siguiente:

12.1 De las políticas de identificación y verificación del cliente del sujeto obligado.

- a) Verificar que el manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos cuente con los criterios, de medición, verificación y procedimientos internos para identificar a clientes, con base a los productos y servicios que ofrece el sujeto obligado.

En su revisión el auditor externo deberá evaluar e indicar si el contenido y aplicación del manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos es adecuado para los servicios, productos que brinda el sujeto obligado, si fue aprobado por la junta general de accionistas o sus actualizaciones de ser el caso.

- b) Verificar que se haya identificado al cliente de acuerdo al perfil de riesgos establecido, características, tipo, requisitos conforme a las normas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y el manual del sujeto obligado.

El auditor externo revisará los expedientes de identificación de los clientes, utilizando para el efecto métodos de muestreo para obtener una muestra representativa, y determinará si los datos de identificación que exhiba el sujeto obligado (documentos impresos, capturas de pantalla, etc.) y toda la evidencia de la debida diligencia efectuada contenga fechas claras y legibles, y se enmarquen dentro de lo establecido en la política conoce tu cliente de las normas prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y su manual.

Adicionalmente el auditor externo deberá considerar la verificación con el grado de riesgo del cliente, considerando como mínimo los niveles bajo, medio y alto o muy alto, según el caso e incluir el resultado en el informe.

El auditor externo en su informe explicará los criterios de selección de muestra e indicará el número de registro de expedientes que forman parte de la muestra y el porcentaje que representa el total de los registros o expedientes de clientes con el que cuenta el sujeto obligado, así como datos y documentos faltantes en los expedientes o registro.

De la muestra de clientes tomada el 50% será aquellos que se encuentren en un nivel de riesgo de alto y muy alto, el 25% riesgo medio y el otro 25% riesgo bajo.

- c) Revelar si el sujeto obligado cuenta con políticas, criterios, control y procedimientos para verificar los expedientes de identificación al cliente de acuerdo con el nivel de riesgos asignado, y/o cuenta con procedimientos para reclasificar de acuerdo al riesgo que corresponde, en el caso de que el oficial de cumplimiento detecte cambios significativos en el perfil económico y transaccional de los clientes.

El auditor debe revelar si las políticas, criterios, controles y procedimientos a que se refiere este párrafo son implementados conforme lo describe en su manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos. Además mencionará si los expedientes están debidamente resguardados y si cumplen con la reserva y confidencialidad.

12.2 Metodología con enfoque basado en riesgos, el contenido de la misma, al menos debe contener lo siguiente:

En la valoración de riesgos deberán al menos determinar y revelar en su informe, si el sujeto obligado ha realizado lo siguiente:

- a) Identificación, evaluación y categorización de riesgos y medidas idóneas para su mitigación.
- b) Segmentación de clientes, acorde al riesgo identificado.
- c) Indicar si es adecuado el sistema de gestión de riesgos, así como verificar y opinar sobre: factores de riesgos, riesgos inherentes, mitigación de riesgos, riesgos residuales.
- d) Valoración de la autoevaluación de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, declaración de tolerancia al riesgo del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y política de aceptación de clientes.
- e) Constatar si el sujeto obligado implementó su metodología y evaluación de riesgos, y verificó que no hay inconsistencias entre la información que alimenta la matriz de riesgos y la que refleja en sus sistemas sean automatizados o manuales, y si utilizó la información total de sus clientes, del total de sus operaciones correspondiente a un período, no menor a doce meses.

12.3 De las Políticas del conocimiento de cliente, mismas que al menos deberá verificar y considerar lo siguiente:

- a) Cumplimiento de la política de identificación y conocimiento del cliente:
 - a.1. Control sobre el cumplimiento de los requisitos de identificación y conocimiento del cliente en base al riesgo asociado.
 - a.2. Procedimientos de debida diligencia, modificación de riesgos asociados, señales de alertas y control de la efectividad de los mismos.
 - a.3. Procedimientos establecidos para determinar la debida diligencia ampliada y simplificada de acuerdo a riesgos.
 - a.4. Procedimientos para abstenerse de realizar o continuar con las operaciones y/o transacciones comerciales, conforme a normativa.
 - a.5. De los beneficiarios finales, se establecen procedimientos para determinarlos, conforme a norma vigente.
 - a.6. De las listas restrictivas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Office of Foreign Assets Control ("OFAC"), sentenciados nacionales y otras), se verifican de acuerdo al riesgo y si están actualizadas.
- b) Verificar si el sujeto obligado realizó operaciones con clientes de alto riesgo, y que éstas hayan sido aprobadas por la alta gerencia, en caso que aplique, conforme lo dispone la normativa de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y se aplicaron conforme procedimientos indicados en el manual prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.
- c) Verificar si el sujeto obligado cuenta con procedimientos para identificar número, monto, frecuencia de las operaciones que realiza con sus clientes.

12.4 Reportes remitidos a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), el auditor externo, deberá al menos verificar lo siguiente:

- a) Del período revisado: indicar si el sujeto obligado presentó dentro del plazo legal establecido y de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) los reportes de operaciones y transacciones que igualen o superen el umbral legal establecido (RESU). El auditor deberá indicar si los reportes incluyeron todas las operaciones y/o transacciones que registra el sujeto obligado, considerar muestras de clientes de al menos 5 meses del período analizado.
- b) Verificar en los sectores de mercado de valores, seguros y reaseguros, si el sujeto obligado mantiene estadísticas de los reportes de operaciones sospechosas (ROS) y reportes de operaciones y transacciones que igualen o superen el umbral legal establecido (RESU) enviados durante el período, identificando la cantidad de reportes enviados por mes dentro del año auditado.
- c) Verificar si el sujeto obligado, presentó a tiempo y en forma adecuada los reportes que establece la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, como son: reportes de operaciones y transacciones que igualen o superen el umbral legal establecido (RESU), reportes de operaciones sospechosas (ROS), reportes de información adicional (RIA), pedidos de la Superintendencia Compañías, Valores y Seguros, y siguieron los procedimientos establecidos en el manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

El auditor externo, revelará en su informe si el sujeto obligado omitió reportar, o si lo hizo fuera de plazo conforme las disposiciones legales establecidas, y las que en su opinión pudieran contravenir a estas. Así mismo revelará si el oficial de cumplimiento reportó en línea y sino tiene soportes de los mismos, de ser el caso.

12.5 Estructura interna del sujeto obligado

El auditor deberá verificar lo siguiente:

- a) Si el Comité o Unidad de cumplimiento, en caso que aplique, se encuentra integrado de conformidad con las disposiciones establecidas en el manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos. En caso de no tener comité o unidad de cumplimiento, indicar si el sujeto obligado cumple con las excepciones establecidas para no constituir el mismo.
- b) Verificar si el comité de cumplimiento, se ha reunido conforme lo dispone la normativa aplicable al sector.
- c) Verificar si el comité de cumplimiento, ha emitido los informes correspondientes conforme lo dispone la normativa del sector.
- d) Verificar si el oficial de cumplimiento es independiente de las demás áreas del sujeto obligado, y si cuenta con nivel gerencial

12.6 Capacitación y difusión.

El auditor deberá verificar lo siguiente:

- a) Que el sujeto obligado cuente con el programa anual de capacitación. Revisar si los temas de capacitación son coherentes con los resultados de la implementación de la evaluación de riesgos y si son en función a las responsabilidades de los miembros del sujeto obligado de acuerdo a sus funciones.
- b) Que el oficial de cumplimiento haya realizado capacitaciones a los miembros del sujeto obligado.
- c) Que el oficial de cumplimiento hizo difusión de información de métodos, técnicas, procedimientos, señal de alertas para prevenir, detectar y reportar operaciones inusuales injustificadas o sospechosas de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y otros delitos.
- d) Que el oficial de cumplimiento haya dejado constancia de los asistentes a las capacitaciones, entrega de manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, entrega de certificados, considerando fecha y hora, para su informe anual.

12.7 Infraestructura tecnológica

Verificar en el caso de mercado de valores y seguros: Si el Sujeto obligado cuenta con sistemas automatizados para desarrollar sus funciones de acuerdo a las disposiciones legales establecidas y citadas en el manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, así mismo verificó los sistemas que utiliza para desarrollar sus funciones. El auditor deberá describirlas.

En el caso del sector societario: Revisar que el sujeto obligado cuente con sistemas automatizados o manuales para desarrollar sus funciones de acuerdo a las disposiciones legales establecidas y citadas en el manual de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, así mismo verificará los sistemas que utiliza para desarrollar sus funciones. El auditor deberá describirlas.

12.8 Empleados y colaboradores

El auditor deberá verificar al menos lo siguiente:

- a) Que el sujeto obligado cuente con procedimientos para la selección, en el caso que aplique, de empleados, conforme lo dispone el manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos. El auditor deberá indicar el procedimiento.
- b) Que el sujeto obligado cuente con expedientes individualizados por empleados e indicar si estos se establecen conforme procedimiento establecido en el

manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

- c) Que el sujeto obligado disponga de respaldos, y evidencien de que los empleados han recibido capacitación en temas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

12.9 Proveedores

El auditor deberá verificar lo siguiente:

- a) Que aplicó la matriz de riesgos correspondiente y si la política del debido conocimiento de proveedores, es la adecuada conforme a la norma que corresponde al sector que audite.
- b) Que observa que el sujeto obligado a través de sus responsables verifica información, conforme a normativa.
- c) Que conserva y mantiene adecuadamente los expedientes de los proveedores que brinden productos y/o servicios, en relación al giro del negocio del sujeto obligado.

12.10 Conservación de la información

El auditor externo deberá verificar lo siguiente:

- a) Que el sujeto obligado cuente con mecanismos adecuados para conservar la información no menor a diez años de acuerdo a la regulación vigente, se encuentran sea de forma física o digital, y si en los expedientes de clientes debidamente identificados, se conserva toda la información en relación a temas de la materia.
- b) Que conserva la información generada de los procesos de debida diligencia en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos conforme a las disposiciones establecidas.

12.11 Información que deben remitir anualmente a la SCVS

De acuerdo al sector y a la normativa vigente; el auditor deberá pronunciarse si las compañías remiten el detalle de información que dispone la norma societaria respecto a las empresas con actividades de transferencia de dinero (remesas) y a las compañías dedicadas a la comercialización de vehículos e inmuebles a través de compras programadas, entre otras.

12.12 Cumplimiento de normativa y manual

La evaluación de cada una de las obligaciones que se tratan en los numerales 12.1 a 12.10, se realizarán considerando los siguientes criterios:

1. Cumple: Cuando en la revisión se demostró eficacia en el cumplimiento de las obligaciones.

El auditor evaluará como cumplido cuando la eficacia sea demostrada con el cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa de cada sector y manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

2. Mayoritariamente cumplido: Cuando no se demuestra completamente la eficacia con el cumplimiento de las obligaciones.

Aquí el auditor deberá incluir al menos una recomendación de mejora, y hallazgos, los que tienen que ser identificados dentro de su evaluación.

3. Cumple parcialmente: Al no poder demostrar con eficacia el cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa, por no tener evidencia objetiva que le ayude a determinar la eficacia.

El auditor debe incluir al menos un hallazgo, y una o más recomendaciones de mejoras, mismos que tienen que estar identificados en la obligación evaluada.

4. No cumple: El sujeto obligado no cumple ni cubre los elementos necesarios de la normativa y manual en materia, o se trata de incumplimientos evidentes que deberá revelarlos como tal.

El auditor tendrá que indicar al menos dos hallazgo de los cuales deberán ser identificados en su evaluación.

5. No aplica: Por las características, estructura del sujeto obligado, lo cual debe ser verificado por el auditor para determinar si la exclusión del requisito no corresponde a incumplimiento, y deberá ser consistente con el análisis de riesgo elaborado por el auditor.

12.13 Asuntos claves en auditoría

El auditor puede desarrollar una sección que describa con claridad, los aspectos, condiciones o información relevante o de mayor significatividad que consideró u observó en el momento de realizar la auditoría del sujeto obligado.

El auditor considerará lo que es relevante o de mayor significatividad, cuando haya conocido u observado que las medidas adoptadas no son acordes a los productos/servicios u operaciones que brinda el sujeto obligado; cuando en sus hallazgos determine infracción grave, de acuerdo a la Ley o al Proceso Administrativo Sancionador de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; o, cuando

detecte irregularidades auspiciadas por el oficial o unidad de cumplimiento, directivos, accionistas o empleados, que pudiera vulnerar el sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

12.14 Hallazgos, acciones correctivas y recomendaciones

El informe de auditoría de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, debe contener una sección que incluyan los hallazgos, acción de corrección, recomendaciones y mejoras que a juicio profesional del auditor los exponga para que el sujeto obligado pueda cumplir adecuadamente con las regulaciones en temas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Adicionalmente, deberá expresar si el sujeto obligado cumplió con los hallazgos y acciones correctivas reveladas en el Informe de auditoría del año inmediato anterior de ser el caso.

También el auditor revelará, si ha cumplido con los requerimientos o superado las observaciones, plan de acción, o planes remediales dados por el organismo de control, del año inmediato anterior, en caso de que hubiera.

Artículo 13.- El informe de auditoría deberá contemplar la siguiente información:

13.1. Estructura del informe y redacción

El informe debe estar redactado en idioma español, contará con un índice, estar dividido por secciones, apartados, incisos formato que facilite su lectura y comprensión, la información que debe tenerla como anexo es la documentación que utilizó de base para su elaboración.

13.2. Papeles de trabajo

Los papeles de trabajo deberán estar sustentados con pruebas que permitan acreditar la veracidad del mismo y contará con cada documento revisado con las fechas insertas y sumilla de quien revisa. El auditor tiene que justificar cada punto de sus pruebas con la documentación que analizó, procurando citar el texto íntegro del documento que haga referencia y señalar demás datos de éste.

Artículo 14.- Conocimiento y entrega del Informe.

La junta general de accionistas/socios, directorio o quien haga sus veces, el oficial de cumplimiento, el comité de cumplimiento de los sujetos obligados deberán conocer el contenido íntegro del informe de auditoría, lo que permitirá que evalúen su eficacia, y puedan realizar seguimiento a los planes correctivos, de ser el caso.

El Informe de auditoría externa, deberá ser cargado en el portal de trámite de la página web institucional www.supercias.gob.ec de acuerdo al siguiente cronograma:

- a) Sector Societario: Hasta el 30 de mayo de cada año.
- b) Sector Mercado de Valores y Seguros: Hasta el 30 de agosto de cada año.

El informe deberá estar firmado por el auditor, con indicación de fecha y el número del registro nacional de los auditores externos extendido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que le corresponda y por el representante legal o apoderado del sujeto obligado e incluirá el acta certificada de la junta general de accionistas/socios o directorio que tomó conocimiento y lo aprobó.

Los informes de auditoría externa, que se suban con fecha posterior a la señalada anteriormente, o sin cumplir las formalidades establecida en el párrafo anterior, se considerarán incumplimientos, y será sancionado conforme lo determina el Proceso Administrativo Sancionador; y, este proceso no exime la presentación del informe auditado.

Artículo 14.1- Conservación. - Se dispone a los sujetos obligados y auditores externos, conservar toda la información y documentación que hayan utilizado para levantar el informe y lineamientos establecidos en esta resolución por un período de 10 años, contados a partir de la recepción del informe de auditoría externa en prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, en esta institución. De conservarse en forma digital, los auditores externos, deberán identificar cada prueba, papel de trabajo y anexos de forma clara, legible y previa a su escaneo de cada documento y registrar la fecha de revisión, caso contrario, se considerará que el documento no forma parte de la revisión.

Los archivos que no se encuentren legibles, incurrirían en obstaculizar la labor de control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: La auditoría externa descrita en este reglamento aplica a partir del periodo 2024, en adelante.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - La interpretación y la atención de consultas relacionadas con la presente resolución corresponderán al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o a su delegado.

Segunda. - La presente normativa se aplicará para la revisión del ejercicio económico 2024 en adelante.

Disposición Derogatoria. -Derogase la resolución Nro. SCVS.DNPLA-15-008 suscrita el 26 de mayo del 2015, publicada en el Registro Oficial Nro. 521, de fecha 12 de junio de 2015.

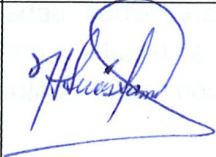
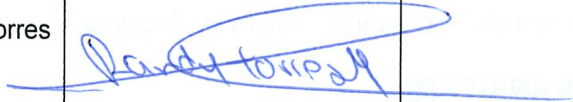
Disposición Final. - Disponer a la Dirección Nacional de Gestión Documental y Archivo, que remita la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, oficina matriz, en Guayaquil, a los 25 días del mes de marzo de 2024.


Ing. Marco López Narváez

Superintendente de Compañías, Valores y Seguros

Trámite No.	4976-0057-23
Elaborado por: Ing. Herminia Suárez Ramos	
Revisado por: Abg. Randy Torres Montaña	

RAZÓN.- SIENTO COMO TAL QUE LAS VEINTE (20) PÁGINAS QUE ANTECEDEN, CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN No. SCVS-INC-DNCDN-2024-0005 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2024, Y SON FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES QUE REPOSAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA INSTITUCIÓN. TODO LO CUAL CERTIFICO.
GUAYAQUIL, 08 DE ABRIL DE 2024.

KATHERINE MARIA ANDREA MERINO ESPINOZA
Firmado digitalmente por
KATHERINE MARIA ANDREA
MERINO ESPINOZA
Fecha: 2024.04.08 15:49:57
-05'00'

Ab. Katherine Merino Espinoza
Directora Nacional de Gestión Documental y Archivo
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-2024-0039**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 números 1 y 7, letras a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)”*;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*;

- Que,** el artículo 57, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria letra e), número 7), determina: *“Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...)”*;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: *“Art. (...)- A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo.”*;
- Que,** los números 3 y 4 del artículo 55 del Reglamento General citado prevé: *“Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...)- 3. Por incumplimiento del objeto social principal (...); 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia (...)”*;
- Que,** el artículo 56 ibídem establece: *“Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”*;
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del referido Reglamento determina: *“Art. (...) Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, **sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación**, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...) En caso de existir saldo o remanente del activo de las organizaciones liquidadas, este se destinará a los objetivos previstos en su Estatuto Social.”* (Resaltado fuera del texto);
- Que,** el artículo 153 ejusdem establece: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”*;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 6 dispone: *“Liquidación sumaria de oficio o forzosa: La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1) Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuvieren activos (...)”*;

- Que,** el artículo 7 de la norma ut supra establece: “**Procedimiento:** La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”;
- Que,** en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada consta: “(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador”;
- Que,** en la Disposición General Segunda de la precitada Norma, se dispone: “(...) En caso de existir saldo o remanente del activo de las organizaciones liquidadas, este se destinará a los objetivos previstos en su Estatuto Social, cuyo cumplimiento será de responsabilidad de los ex-representantes legales”;
- Que,** los artículos 4, 5 y 10 de la Norma de Control para el Envío y Recepción de Información y Notificaciones, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-SGE-IGJ-2018-016 de 05 de julio del 2018, establecen: “**Art. 4.- Cumplimiento de requerimientos.-** Las personas obligadas a informar se sujetarán a los plazos, medios, procedimientos y al diseño específico de registros y archivos que la Superintendencia determine para el envío de la información. La información remitida se entenderá recibida y aceptada por la Superintendencia, siempre que cumpla con los criterios de validación determinados por este Organismo de Control (...)”; “**Art 5.- Responsables.-** Todos los envíos de datos e información a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se harán siempre bajo la responsabilidad del representante legal de la entidad u organización (...)”; y, “**Art. 10.- Incumplimiento en el envío de la información.-** Se entenderá que existe incumplimiento de envío de información si ésta no se remite en la forma solicitada, o cuando se la envía incompleta o con errores (...)”;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-005082 de 18 de octubre de 2013, esta Superintendencia aprobó el estatuto social adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria de la ASOCIACION DE RECOLECTORES DE PRODUCTOS BIOACUATICOS PUERTO PITAHAYA, domiciliada en el cantón Arenillas, provincia de El Oro;
- Que,** los artículos 3 y 24 del Estatuto de la ASOCIACION DE RECOLECTORES DE PRODUCTOS BIOACUATICOS PUERTO PITAHAYA disponen: “**Artículo 3.- OBJETO SOCIAL:** La Asociación tendrá como objeto principal EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DEL MAR. (...)”; y, “**Artículo 24.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** La Asociación se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento”;
- Que,** mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-15326-OF de 23 de mayo de 2023, este Organismo de Control comunicó el inicio del Mecanismo de Control, Prevención y Vigilancia - Estrategia Diagnóstico Situacional a la ASOCIACION DE RECOLECTORES DE PRODUCTOS BIOACUATICOS PUERTO PITAHAYA, solicitando: “Informe de compras de los años 2020, 2021, 2022 y a la fecha”; “Informe de Ingresos/Ventas de productos bioacuáticos y/o pesca, producto del **cumplimiento del objeto social** de los años 2020, 2021, 2022 y a la fecha que contenga al menos: Número y fecha de las facturas emitidas, nombre y

RUC del cliente, valor nominal de cada factura, valor recaudado, valor de cuentas por cobrar"; para tal efecto, se concedió el tiempo correspondiente y dicho oficio fue notificado al casillero SEPS que se encuentra enlazado al correo electrónico señalado por la Organización, a fin de que presente los justificativos que desvirtúen la observación sobre el incumplimiento del objeto social;

- Que,** el 31 de mayo de 2023 la ASOCIACION DE RECOLECTORES DE PRODUCTOS BIOACUATICOS PUERTO PITAHAYA ingresó el Trámite No. SEPS-UIO-2023-001-045650, a través del cual solicita a esta Superintendencia que disponga al departamento pertinente del Ministerio de Acuacultura y Pesca, la entrega de cierta información; requerimiento que no tiene relación con las atribuciones de este Organismo de Control, en esos términos fue respondido con Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-16519-OF de 05 de junio de 2023;
- Que,** mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-19054-OF de 30 de junio de 2023, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria solicitó a la Organización, presente los descargos referentes al cumplimiento del objeto social, por cual se solicita el envío de información, relacionados a la conformación de las cuentas principales Activo, Pasivo, Patrimonio, Ingresos, Gastos y Utilidades de la Organización, los Estados Financieros de los años 2021 y 2022 aprobados; y, documentos que respalden las actividades efectuadas en cumplimiento del objeto social;
- Que,** a través del Trámite No. SEPS-UIO-2023-001-057282 de 10 de julio de 2023, la Organización remitió una comunicación refiriendo entre otros aspectos, que se ha solicitado a los ex directivos la entrega de los “bienes de la Asociación”, sin tener una respuesta y que los mismos debieron estar reflejados en las cuentas de activos de la Organización; además informa: “(...) *nadie ha emitido información financiera ni de los bienes, chequeras etc. Infringiendo la normativa*”; el trámite fue atendido con Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-29737-OF de 30 de octubre de 2023, en el cual adicionalmente se realizó el requerimiento de informes e información a la Organización, e información al Representante Legal, por sus propios derechos, a fin de que sustente principalmente el valor de activos con los que cuenta la Asociación así como el cumplimiento del objeto social principal; ante tal requerimiento, no se tuvo respuesta de la Organización;
- Que,** de la revisión efectuada en el campo información financiera datos que reportan las organizaciones al Servicio de Rentas Internas, formulario 101, se determinó que la ASOCIACION DE RECOLECTORES DE PRODUCTOS BIOACUATICOS PUERTO PITAHAYA, reportó valores en cero en los años 2020, 2021, 2022, además, en la página web de la DINARDAP, no consta información sobre la propiedad de bienes inmuebles a su nombre; asimismo, de la consulta realizada a la página web del SRI, consta que ha efectuado la declaración de impuesto a la renta; y, la organización si presenta registros como titular de una cuenta de depósitos en el Sector Financiero Popular y Solidario cuyo saldo no supera el valor de un salario básico unificado;
- Que,** como resultado de las verificaciones efectuadas en las fuentes internas y externas, se desprende que la ASOCIACION DE RECOLECTORES DE PRODUCTOS BIOACUATICOS PUERTO PITAHAYA, no cumple con el objeto social para el cual fue constituida, constante en el artículo 3 de su Estatuto Social, que indica: “(...) *La Asociación tendrá como objeto principal EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN*”

DE PRODUCTOS DEL MAR.”; verificándose que no cuenta con activos ni con bienes inmuebles; y, adicionalmente no cumplió con la solicitud de pedido de información realizado por este Organismo de Control mediante Oficios Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-15326-OF, SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-19054-OF y SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-29737-OF;

Que, luego del análisis efectuado, esta Superintendencia procedió a comunicar los resultados del Inicio de Control, Estrategia Diagnóstico Situacional efectuado a la ASOCIACION DE RECOLECTORES DE PRODUCTOS BIOACUATICOS PUERTO PITAHAYA, mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-32827-OF de 04 de diciembre de 2023;

Que, la ASOCIACION DE RECOLECTORES DE PRODUCTOS BIOACUATICOS PUERTO PITAHAYA, al no cumplir con el objeto social para el cual fue constituida y al no contar con activos que superen el valor de un salario básico unificado, incurre en las condiciones para que se declare la disolución y correspondiente liquidación, siendo oportuno la aplicación de la normativa dispuesta para llevar a cabo el proceso de liquidación sumaria de oficio o forzosa atendiendo las siguientes disposiciones legales, Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria que en el artículo 14 indica: *“Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social”*; y, lo previsto en el número 7) de la letra e) del artículo 57 ibídem, que establece: *“(…) Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa”*; concordante con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que indica: *“Art. (...).- A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo.”*; y, el primer artículo innumerado agregado luego del artículo innumerado 64 del citado Reglamento, que precisa: *“Art. (...) Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)”*;

Que, la normativa citada anteriormente guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 6, número 1), y Disposiciones Generales Primera y Segunda de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, que señalan: *“(…) Artículo 6.- Liquidación sumaria de oficio o forzosa: La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:- 1 Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuvieren activos; (...); PRIMERA.- En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se*

designará liquidador.- SEGUNDA.- En caso de existir saldo o remanente del activo de las organizaciones liquidadas, este se destinará a los objetivos previstos en su Estatuto Social, cuyo cumplimiento será de responsabilidad de los ex-representantes legales”; y, lo dispuesto en el artículo 24 del Estatuto de la Organización;

- Que,** observando las garantías básicas del debido proceso, la ASOCIACION DE RECOLECTORES DE PRODUCTOS BIOACUATICOS PUERTO PITAHAYA ha sido requerida oportunamente con la solicitud de entrega de información solicitada por este Organismo de Control, mediante Oficios Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-15326-OF, SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-19054-OF y SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-29737-OF, sin que ésta haya presentado la documentación requerida; por lo que ha sido la información disponible con la que cuenta este Organismo de Control la que sustenta la aplicación de la causal de disolución y liquidación sumaria forzosa de la citada Organización, conforme a la normativa vigente;
- Que,** esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto administrativo, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE RECOLECTORES DE PRODUCTOS BIOACUATICOS PUERTO PITAHAYA con Registro Único de Contribuyentes No. 0992816899001 con domicilio en el cantón Arenillas, provincia de El Oro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57 letra e) número 7) de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo establecido en los artículos innumerados agregados a continuación del artículo 23 y agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley ibídem; en línea con lo dispuesto en el artículo 6, número 1) de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, y lo previsto en el artículo 24 del Estatuto de la Organización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACION DE RECOLECTORES DE PRODUCTOS BIOACUATICOS PUERTO PITAHAYA con Registro Único de Contribuyentes No. 0992816899001 extinguida de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE RECOLECTORES DE PRODUCTOS BIOACUATICOS PUERTO PITAHAYA.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, a fin de que proceda a retirar del registro correspondiente a la ASOCIACION DE RECOLECTORES DE PRODUCTOS BIOACUATICOS PUERTO PITAHAYA.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al/la ex representante legal de la organización, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Arenillas, provincia de El Oro, domicilio de la ASOCIACION DE RECOLECTORES DE PRODUCTOS BIOACUATICOS PUERTO PITAHAYA; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- En caso de existir saldo remanente en el activo de la ASOCIACION DE RECOLECTORES DE PRODUCTOS BIOACUATICOS PUERTO PITAHAYA, su ex Representante Legal ejecutará y destinará el mismo a los objetivos previstos en su Estatuto Social, cuyo cumplimiento será de responsabilidad del ex Representante Legal, de acuerdo a lo establecido en la Disposición General Segunda de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020.

CUARTA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva de la presente Resolución, en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-005082 y publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

QUINTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

SEXTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SÉPTIMA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de esta Superintendencia, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 5 días del mes de marzo de 2024.

Firmado electrónicamente por:
JORGE ANDRES MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
05/03/2024 21:36:59



JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2024-0064**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*;
- Que,** el artículo 57, letra d), ibídem señala: *“Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) d) Decisión voluntaria de la Asamblea General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)”*;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”*;
- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado menciona: *“Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de*

la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”;

- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 ibidem establece: “(...) *Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte (...) podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)*”;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 2 dispone: “(...) *Objeto: La presente norma tiene por objeto determinar el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia, que no hubieren realizado actividad económica o habiéndola efectuado, tuvieran activos menores a un Salario Básico Unificado*”;
- Que,** el artículo 3, de la citada norma dispone: “(...) *Procedencia: La Superintendencia a petición de parte, previa resolución de la asamblea o junta general de socios, asociados o representantes, legalmente convocada para el efecto, tomada con el voto secreto, de al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la disolución y liquidación sumaria, en un solo acto, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuviere activos; o 2. Si la organización habiendo efectuado actividad económica, tuviere activos inferiores a un Salario Básico Unificado*”;
- Que,** el artículo 4 *ejusdem* establece los requisitos para solicitar la liquidación sumaria voluntaria ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** la parte pertinente del artículo 5 de la norma ut supra establece: “(...) *Procedimiento: La Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente norma, y con base en la información proporcionada por la organización o la que disponga en sus registros, verificará si la organización se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 3 de la presente resolución (...) Si la organización ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, la Superintendencia, previo la aprobación de los informes correspondientes, podrá disponer la liquidación sumaria voluntaria de la organización, la extinción de su personalidad jurídica y, la exclusión de los registros correspondientes (...)*”;

- Que,** en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada consta: “(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador*”;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2017-905354 de 21 de noviembre de 2017, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria aprobó el estatuto social y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO MAESTROS DE ZUMBAHUA ASOMANZUM, con domicilio en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INR-2024-0209 de 08 de marzo de 2024, la Intendencia Nacional de Riesgos informó que la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO MAESTROS DE ZUMBAHUA ASOMANZUM: “(...) *no registra planes de acción, regularización y/o intervención. (...)*”;
- Que,** a través de Memorandos No. SEPS-SGD-INSOEPS-2024-0390 y No. SEPS-SGD-INSOEPS-2024-0417 de 08 y 13 de marzo de 2024, la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, informó que: “(...) *se verificó que NO se encuentran sustanciando procesos administrativos en contra de la Asociación de Servicios de Mantenimiento Maestros de Zumbahua ASOMANZUM (...)*”. Asimismo precisó que: “(...) *no se encuentra dentro de un proceso de control en el PAC 2024, ni ha sido sujeto de mecanismo de control (...) no se encuentra en proceso de inactividad; y, (...) no ha sido notificada por incumplimiento de activos, socios y, funciones prorrogadas. (...)*”;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2024-0043 de 20 de marzo de 2024, se desprende que con Trámites No. SEPS-UIO-2024-001-016692 y No. SEPS-CZ3-2024-001-019800 de 23 de febrero y 04 de marzo de 2024, el representante legal de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO MAESTROS DE ZUMBAHUA ASOMANZUM, solicitó a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la liquidación sumaria voluntaria de la aludida Asociación, adjuntando documentación para tal efecto;
- Que,** en el precitado Informe Técnico, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, luego del análisis correspondiente, en lo principal concluyó y recomendó lo que sigue: “ (...) **5. CONCLUSIONES:-** (...) **5.1.** *La ASOCIACIÓN (...), NO posee saldo en el activo.- 5.2. La ASOCIACIÓN (...), NO mantiene pasivo alguno.- 5.3. La Junta General Extraordinaria de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO MAESTROS DE ZUMBAHUA ASOMANZUM, con RUC No. 0591741667001 celebrada el 3 de febrero de 2024, los asociados resolvieron la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización.- 5.4. Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe, se concluye que la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO MAESTROS DE ZUMBAHUA ASOMANZUM, con RUC No. 0591741667001, ha cumplido con lo establecido en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la extinción de la aludida organización.- 6. RECOMENDACIONES:-* (...) **6.1.-** *Aprobar la disolución y liquidación*

sumaria voluntaria, por acuerdo de los asociados de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO MAESTROS DE ZUMBAHUA ASOMANZUM, con RUC No. 0591741667001, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley ibídem, en razón que el (...) Administrador de la aludida organización, ha cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA (...);

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2024-0709 de 20 de marzo de 2024, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2024-0043, por medio del cual concluyó y recomendó que: *“(...) la Asociación de Servicios de Mantenimiento Maestros de Zumbahua ASOMANZUM con RUC No. 0591741667001, dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley ibídem, en razón que ha cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA (...); por lo cual, se recomienda declarar la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización (...);*

Que, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución a través de Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2024-0713 de 20 de marzo de 2024, respecto de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO MAESTROS DE ZUMBAHUA ASOMANZUM, con base en el Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2024-0709 e Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2024-0043 manifestó que: *“(...) aprueba el presente informe técnico y recomienda la extinción de la aludida organización. (...);*

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2024-0842 de 26 de marzo de 2024, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

Que, consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2024-0842, el 27 de marzo de 2024, la Intendencia General Técnica instruyó su PROCEDER, a fin de proseguir con el proceso referido;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y

Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y;

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO MAESTROS DE ZUMBAHUA ASOMANZUM, con Registro Único de Contribuyentes No. 0591741667001, con domicilio en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con los artículos innumerados agregados a continuación del 23 y primero a continuación del artículo 64 de su Reglamento General; así como lo dispuesto en el artículo 5 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO MAESTROS DE ZUMBAHUA ASOMANZUM, con Registro Único de Contribuyentes No. 0591741667001, extinguida de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 5 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO MAESTROS DE ZUMBAHUA ASOMANZUM.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO MAESTROS DE ZUMBAHUA ASOMANZUM, del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a el/la ex representante legal de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO MAESTROS DE ZUMBAHUA ASOMANZUM, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; así como también la publicación del presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2017-905354 y, publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento y notificación encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, al 01 día del mes abril de 2024.

Firmado electrónicamente por:
JORGE ANDRES MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
01/04/2024 15:28:14



JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.